

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 31 038 2010 00085 00
Demandante:	LEONARDO SARMIENTO
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTRO
Asunto:	ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL, ORDENA COMPLEMENTACIÓN DICTAMEN PERICIAL Y OTRAS DISPOSICIONES

Una vez revisado el expediente, esta Sede Judicial

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la **sucesión procesal** del señor LEONARDO SARMIENTO a los señores Leonardo Sarmiento Lizarazo, Orlando Cesar Sarmiento Lizarazo, Jorge Eliecer Sarmiento Lizarazo, Jackeline Sarmiento Lizarazo, Nubia Sarmiento Lizarazo, Nelly Cecilia Sarmiento Lizarazo, Teresa Sarmiento Lizarazo, Sandra Milena Sarmiento Lizarazo y María Gilma Sarmiento Lizarazo, en los términos previstos en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Con base en lo anterior, **reconocer personería** al profesional del derecho Yesid Barbosa Martínez, como apoderado de los ciudadanos enunciados en el párrafo anterior, en los términos del poder obrante a folios 168 a 170.

Finalmente, **comunicar** la presente decisión al abogado Mauro Humberto Ávila Zambrano, quien venía representado los intereses de la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, **se prescinde del testimonio del señor Jorge Alberto Padilla Romero**, al considerarse que con la testimonial recaudada al interior del presente incidente, es suficiente para esclarecer los hechos que generaron la presente causa.

Además que uno de los propósitos del trámite incidental que nos ocupa, es determinar el valor real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-11001916, por lo que las declaraciones de terceros, no resultan ser el medio de prueba idóneo para cuantificar el daño señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sumado a que el aludido ciudadano, se citó en varias oportunidades sin que aquél compareciera a rendir su testimonio; motivos todos estos suficientes para prescindir de su declaración.

TERCERO: Con base en las facultades previstas en el artículo 180 y 240 del Código de Procedimiento Civil, esta Judicatura ordenará de oficio, la ampliación del dictamen rendido por el Ingeniero Civil Humberto Duque García, en el sentido de que se sirva absolver los siguientes interrogantes:

1. Deberá indicar si para la elaboración del experticio rendido, tuvo en cuenta los parámetros y criterios, para avalúos establecidos en el artículo 21 y 22 del Decreto 1420 de 1998. En caso, de haber pasado por alto, alguno de los ítems señalados en la aludida disposición normativa. Deberá proceder a complementar su dictamen, en dichos términos.
2. Deberá indicar porque en el ítem de investigación de mercado, tuvo en cuenta para su elaboración, inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y no terrenos con características similares al predio ubicado en la carrera 1ª No. 100-49 sur; además deberá señalar la fuente de la que tomó los valores plasmados a folio 124 del C.5 y aportar prueba que dé cuenta de sus afirmaciones.
3. Deberá indicar la fórmula que utilizó para realizar la estimación del valor promedio de metro cuadrado, así como el porcentaje que asignó a la depreciación del bien, precisando para ello la fuente o norma en la que fundó sus cálculos.
4. Por último, deberá especificar el método utilizado para determinar el valor comercial del inmueble, precisando por separado, el valor del suelo y la edificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 1420 de 1998.

Se advierte al aludido profesional, que cuenta con el término de **20 días** para rendir la complementación del dictamen.

Por Secretaría, a través del medio más expedito, **comuníquese** la anterior decisión al Ingeniero Civil Humberto Duque García, y póngasele en conocimiento las objeciones por error grave, presentadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Consorcio SantaFe.

CUARTO: Por último, obra certificación del Banco Agrario de Colombia, en la que consta que a órdenes de este Despacho se constituyó el título No. 400100006921453, por valor de \$969.627, por concepto de honorarios del Ingeniero Civil Humberto Duque García, el cual se encuentra pendiente de ser pagado.

Con base en lo expuesto, se requiere al aludido auxiliar de la justicia, para que allegue solicitud de pago, con los datos completos del proceso que nos ocupa, así como certificación bancaria de la cuenta en la que debe ser abonado el pago del título, la cual deberá contener el tipo de cuenta, número y banco.

Una vez se cumpla con lo solicitado en el numeral anterior. Por Secretaría **procédase a efectuar la orden de pago con abono a cuenta**, e infórmese el trámite adelantado al ciudadano Humberto Duque García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **51** de fecha **27 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

